



JUICIO ELECTORAL

Expediente: TECDMX-JEL-383/2026

Parte Actora: [REDACTED]

Autoridad Responsable: Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Magistrada Ponente: Laura Patricia Jiménez Castillo

Secretario: Alfredo Ramírez Parra¹

Ciudad de México, a 18 de junio de 2026².

Sentencia que **confirma** el acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el expediente IECM-SCG/PE/[REDACTED]/2026 por el que se determinó iniciar un procedimiento especial sancionador contra la parte actora conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. **1. Inicio del procedimiento sancionador**
2. **1.1. Queja.** El 10 de marzo, el Partido Acción Nacional³ -a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México-⁴ denunció a la parte actora, en su calidad de diputado del Congreso de la Ciudad de México⁵, así como al Partido Verde Ecologista de México⁶ por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, uso

¹ Colaboró: **Miossity Mayeed Antelis Torres**.

² Las fechas indicadas corresponden al año 2026, salvo precisión distinta.

³ En adelante PAN.

⁴ En lo subsecuente Instituto Electoral.

⁵ En lo sucesivo Congreso Local.

⁶ En adelante Partido Verde o PVEM.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

indebido de recursos públicos, promoción personalizada y al referido partido por culpa *in vigilando*.

3. Con dicha queja se formó el expediente IECM-QNA/■/2026.
4. **1.2. Acuerdo de inicio de procedimiento.** El 2 de abril, la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁷ emitió el acuerdo por el que desechó parcialmente la denuncia respecto a los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, así como la presunta culpa *in vigilando* atribuida al Partido Verde.
5. Por otro lado, ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador derivado de las presuntas infracciones atribuidas a la parte actora relativas a promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.
6. **2. Primer Juicio Electoral**
7. **2.1. Demanda.** Inconforme con dicha determinación, el 13 de abril la parte actora presentó demanda ante el Instituto Electoral. Con dicho escrito se formó el expediente TECDMX-JEL-■/2026.
8. **2.2. Resolución.** El 7 de mayo, el Pleno de este Tribunal Electoral revocó el acuerdo de 2 de abril emitido por la Comisión de Quejas por el que -entre otras cuestiones- ordenó el inicio de un procedimiento especial sancionador contra la parte actora por los supuestos actos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, para que emitiera uno nuevo fundado y motivado⁸.

⁷ En lo subsecuente Comisión de Quejas o autoridad responsable.

⁸ Sentencia que fue confirmada por la Sala Regional el 3 de junio al resolver el expediente SCM-JG-■/2026.



9. **2.3. Acuerdo impugnado.** El 13 siguiente, en cumplimiento a la determinación anterior, la Comisión de Quejas emitió un nuevo acuerdo en el expediente IECM-SCG/PE/█/2026 por el que, determinó que existían indicios sobre la posible comisión de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidos a la parte actora, y ordenó el inicio de un procedimiento especial sancionador.
10. **3. Segundo Juicio Electoral**
11. **3.1. Demanda.** Inconforme con dicha determinación, el 21 de mayo, la parte actora presentó demanda ante la autoridad responsable.
12. **3.2. Remisión.** El 29 siguiente, la autoridad responsable remitió la demanda -vía electrónica- presentada por la parte actora, así como diversas constancias relativas al trámite y a este medio de impugnación.
13. **3.3. Integración y turno.** El 1° de junio, la Magistrada en Funciones de Presidenta ordenó integrar con el escrito presentado por la parte actora el expediente **TECDMX-JEL-383/2026** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para la sustanciación correspondiente.
14. **3.4. Radicación.** Ese mismo día, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia.
15. **3.5. Escrito de la parte actora.** El 5 de junio, el promovente presentó escrito por el que realizó diversas manifestaciones.
16. **3.6. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda y cerró la instrucción

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

de este asunto, por lo que se procedió a la elaboración de la sentencia conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

17. Este Tribunal Electoral de la Ciudad de México es competente⁹ para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, ya que la controversia está relacionada con el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas por el que inicio un procedimiento especial sancionador en contra de la parte actora por supuestos actos de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

SEGUNDA. Causal de improcedencia

18. En su informe circunstanciado, la Comisión de Quejas señaló que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XIII de la Ley Procesal relativa a la falta de definitividad del acuerdo impugnado, dado que constituye un acto intraprocesal al haber sido emitido en un procedimiento especial sancionador.
19. Por lo anterior, señala que el medio de impugnación resulta improcedente pues la parte actora pretende controvertir una determinación que carece de definitividad y firmeza lo cual no genera una afectación irreparable al actor.

⁹ Con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**Constitución Federal**); 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (**Constitución local**); 30, 165, párrafos primero y segundo, fracciones III y V, 171, 178 y 179, fracciones VI y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (**Código Electoral**); y 31, 37, fracción II, 122, fracciones I y IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (**Ley Procesal**).



20. Para este Tribunal, la causal resulta **infundada**, se explica.
21. Por regla general el acuerdo de inicio que se emite durante un procedimiento administrativo sancionador no es definitivo, por ser un acto intraprocesal, sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ ha establecido que, excepcionalmente, dicho acuerdo podría resultar definitivo. Esto es, cuando el acuerdo pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales de quien promueve¹¹.
22. Lo anterior es así, pues se debe tener en cuenta que las determinaciones en las que se establece la vía en la que se tramitará un procedimiento pueden ocasionar a las personas interesadas una afectación en grado predominante y superior, pues se da inicio a un procedimiento que estará sujeto a reglas y plazos determinados con la finalidad de emitir una resolución.
23. De ahí que un acto de esa naturaleza es susceptible de impugnación ante este Tribunal Electoral.
24. En este asunto, la parte actora cuestiona **la vía por la que se ordenó la tramitación del mismo**¹².
25. En ese sentido, se actualiza una excepción a dicha regla, y, por tanto, existe una justificación para entrar al estudio del presente asunto y que este Tribunal Electoral se pronuncie respecto a las consideraciones hechas valer por la parte actora en su demanda.

¹⁰ En adelante Sala Superior.

¹¹ Jurisprudencia 1/2010 de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE”** Consultable en el IUS del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² Resulta aplicable lo resuelto por la Sala Superior en los juicios **SUP-RAP-17/2018** y **SUP-JDC-702/2020**.

26. De no ser así, se incurriría en un vicio lógico de petición de principio de acuerdo con el cual la persona operadora jurídica utiliza como punto de partida y premisa para demostrar algo, la misma proposición que es su punto de llegada o conclusión; en el presente caso, afirmar que no hay alguna afectación definitiva a la parte actora, constituye una conclusión que debe asumirse después y no antes de analizar el caso, por lo que no puede presuponerse¹³.
27. Por lo anterior, como se adelantó la causal hecha valer por la autoridad responsable resulta infundada.

TERCERA. Procedencia

28. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad¹⁴, como se explica a continuación.
29. **a). Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable¹⁵, en que consta su nombre y firma autógrafa, señaló el medio para oír y recibir notificaciones, identificó el acto impugnado y expuso agravios y ofreció pruebas.
30. **b). Oportunidad.** El juicio se promovió oportunamente, ya que el acuerdo impugnado le fue notificado a la parte actora el 15 de mayo¹⁶. En ese sentido, el plazo para impugnar transcurrió del

¹³ Sirve de apoyo el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis I. 15º. A.4 (10ª), de rubro: “PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.”

¹⁴ Establecidos por el artículo 47 de la Ley Procesal.

¹⁵ Conforme a la **jurisprudencia 11/2021**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)**”.

¹⁶ Cédula de notificación personal visible en el expediente.

18 al 21 de mayo, por lo que, si presentó su demanda el último día para ello, es evidente su oportunidad¹⁷.

31. **c). Legitimación e interés jurídico.** El promovente se encuentra legitimado y cuenta con interés jurídico para promover este medio de impugnación, pues acude por propio derecho y controvierte el acuerdo por el que se inició un procedimiento especial sancionador en su contra derivado los supuestos actos relativos a promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.
32. **d). Definitividad.** Se cumple este requisito conforme a lo razonado en la consideración **segunda de esta sentencia**.
33. **e). Reparabilidad.** Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través de la sentencia que emita este Tribunal Electoral.

CUARTA. Estudio de fondo

1. Planteamiento de la parte actora

34. **A) Pretensión.** La pretensión de la parte actora consiste en que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo impugnado.
35. **B) Causa de pedir.** La causa de pedir radica en que, a juicio de del actor, la Comisión de Quejas de manera indebida determinó el inicio de un procedimiento sancionador por la vía especial, cuando en este caso no existe un proceso electoral local en curso.

¹⁷ Lo anterior, sin contar los días sábado 16 y domingo 17 de mayo, al no estar en marcha un proceso electoral local, en términos del artículo 41 párrafo tercero de la Ley Procesal.

36. Para ello, expuso los siguientes **agravios**:

La parte actora de manera sustancial refiere que fue incorrecto que la Comisión de Quejas iniciara un procedimiento administrativo sancionador por la vía especial, sin elementos probatorios, cuando en este momento no hay un proceso electoral en curso, conforme a lo siguiente:

- Indebidamente funda y motiva el acuerdo de inicio del procedimiento especial sancionador, pues la autoridad responsable se basa en consideraciones contrarias al Régimen Sancionador Electoral Mexicano, y en cuestiones subjetivas que carecen de algún elemento probatorio.
- El procedimiento especial sancionador debe ser instrumentado dentro de un proceso electoral por las conductas establecidas en la ley; en tanto, el procedimiento ordinario sancionador será iniciado por faltas que no sean materia del citado procedimiento especial.
- El procedimiento especial sancionador no es la vía por la cual se debe sustanciar el expediente, al no existir alguna documental o hecho que a través del cual se pueda presumir la intención de la parte actora de participar en el siguiente proceso electoral local ordinario 2026-2027, como candidato a reelegirse en el cargo que ostenta, y menos a un cargo de elección popular.
- La autoridad responsable parte de la premisa inexacta de que únicamente la vía especial previene, corrige, inhibe y sanciona conductas ilícitas, pues dichos efectos también pueden ser emitido en la vía ordinaria.

- La Comisión de Quejas confunde los efectos de una resolución de un procedimiento especial sancionador, en los cuales, se sanciona e incluso repara un daño, con la capacidad de prevenir e inhibir las presuntas conductas infractoras, lo cual es materia de las medidas cautelares o de tutela preventiva, figura que es aplicable tanto al procedimiento especial como al ordinario.
- El acuerdo es incongruente, pues por una parte señala que al Instituto Electoral no le corresponde determinar la posible incidencia a un proceso electoral, pues dicha determinación corresponde al Tribunal Electoral, y por otra, analiza la posible incidencia en un próximo proceso electoral de las conductas objeto del procedimiento especial sancionador.
- Al no señalar a que proceso podían estar vinculados los hechos denunciados y solo el dicho del denunciante por los que se le pretende sancionar, se vulneró el principio de presunción de inocencia.

2. Problemática por resolver y metodología de análisis

37. La problemática consiste en determinar si fue correcta la decisión de la autoridad responsable de iniciar un procedimiento sancionador por la vía especial, o si bien, como lo refiere la parte actora, la Comisión de Quejas tuvo que iniciar el procedimiento sancionador a través de la vía ordinaria, al no haber un proceso electoral en curso.
38. En este sentido, los planteamientos de la parte actora se analizarán de manera conjunta, lo que no genera perjuicio para

el promovente, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.¹⁸

3. Decisión

39. Este Tribunal considera que los agravios hechos valer por la parte actora resultan **infundados**, toda vez que la autoridad responsable sí motivó y justificó de manera adecuada la vía especial para conocer de los hechos denunciados, consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, no se vulneró el principio de inocencia del promovente y se emitió una determinación congruente.
40. Por tanto, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

4. Justificación

a) Marco Normativo

- ***Obligación de fundar y motivar***

41. De acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables.
42. Al respecto, artículo 16, de la Constitución Federal establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de las y los gobernados.

¹⁸ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

43. La obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.
44. La motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad¹⁹.
45. Ahora bien, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación y motivación en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: **a)** la derivada de su falta; y, **b)** la correspondiente a su inexactitud.
46. En efecto, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.
47. Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las

¹⁹ Sirven como criterios orientadores los sostenidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, en las Jurisprudencias de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN” y “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”, consultables en el Semanario Judicial de la Federación.

razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

48. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en las hipótesis normativas.
49. Por otra parte, una incorrecta motivación se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.
50. La indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto, que consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero éstos son incorrectos, lo cual requiere un análisis previo del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.²⁰
51. En suma, la falta de fundamentación y motivación implica la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia

²⁰ De acuerdo con las definiciones contenidas en la Tesis de Jurisprudencia 5/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**", la motivación es un requisito establecido para todo acto de autoridad, cuya conceptualización se ha entendido como la exigencia de que la autoridad competente examine y valore los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el procedimiento.

de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la norma y el razonamiento de la autoridad.

52. Por ello, a fin de determinar si la resolución impugnada cumple con el principio de legalidad, es necesario analizar si contienen los fundamentos en que la responsable basa su actuar, así como las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, en el entendido que debe haber correspondencia entre unos y otros.

- ***Régimen administrativo sancionador***

53. El artículo 41, párrafo tercero, base III, apartado D de la Constitución Federal prevé que el INE tiene atribución de investigar las infracciones en la materia electoral a través de procedimientos expeditos, y a su vez, de remitir el expediente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su resolución.
54. La base V del citado artículo dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que recae tanto en el INE como en los organismos públicos locales.
55. El artículo 440, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las leyes electorales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:
 - Clasificación de los procedimientos sancionadores en **ordinarios**, que se inician por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y **especiales**, que son

de carácter expedito y conocerán de faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

- Sujetos y conductas sancionables;
- Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos.

56. Por su parte, el artículo 2 de la Ley Procesal establece que cualquier persona podrá solicitar por escrito a la autoridad electoral administrativa se investiguen los actos u omisiones de los partidos políticos, agrupaciones políticas, candidaturas sin partido, personas servidoras públicas y, en general, de cualquier persona física o jurídica, que se presuman violatorios de las normas electorales.

57. En el artículo 3 de la Ley Procesal se dispone que, para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales, el Instituto Electoral podrá iniciar el trámite y sustanciación de algunos de los procedimientos:

- **Ordinario sancionador:** Será aplicable por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, con excepción de las señaladas en el procedimiento especial sancionador electoral.
- **Especial Sancionador:** Será instrumentado dentro del proceso electoral respecto de las conductas contrarias a la norma electoral y se instrumentará en los casos siguientes:
 - Por propaganda política o electoral de partidos políticos, candidatas o candidatos sin partidos que calumnie a las

instituciones, a los propios partidos políticos o a las personas. En este caso, la queja o denuncia solo procederá a instancia de parte;

- Cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la confección, colocación o al contenido de propaganda o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión; y
 - Por actos anticipados de precampaña o campaña.
58. Asimismo, el artículo 7 de la Ley Procesal contempla que podrán ser sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otras, las personas servidoras públicas de la Ciudad de México.
59. Finalmente, el artículo 15, fracción III de la citada Ley establece que serán infracciones de las personas servidoras públicas, entre otras, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la contienda durante los procesos electorales.

b) Contexto de la controversia

60. Para resolver la presente controversia se considera necesario exponer el contexto de la impugnación.
61. El 10 de marzo, el PAN presentó un escrito ante el Instituto Electoral, mediante el cual denunció la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos,

conductas que atribuyó a la parte actora y al Partido Verde por culpa *in vigilando*.

62. Primero, explicó que en el marco del proceso electoral local 2023-2024, la parte actora fue electa como diputado local en un distrito electoral ubicado en la demarcación territorial Iztapalapa, por lo que -a decir del PAN- cuenta con intereses políticos en la referida alcaldía.
63. Precisado lo anterior, manifestó que, el 6 de marzo, la parte actora realizó una publicación en la red social Facebook en la que, en su percepción, se advertía la entrega de apoyos (cobijas, sillas de ruedas, bolsas de tela, entre otros) y la realización de un evento que, a su decir, tenía fines proselitistas.
64. Finalmente, solicitó la emisión de medidas cautelares consistentes en la eliminación del contenido denunciado y una conminación a la parte actora para que se abstuviera de utilizar recursos públicos.
65. El 2 de abril la Comisión de Quejas emitió un acuerdo por el que determinó -en esencia- lo siguiente:
 - **Actos anticipados de precampaña y campaña:** Desechó la denuncia por lo que hace a dichas infracciones, así como la presunta culpa invigilando del Partido Verde, pues si bien de manera preliminar estableció que podría tenerse por acreditada la existencia de los hechos denunciados, argumentó que no podía desprenderse indiciariamente la comisión de dichas infracciones.
 - **Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos:** Respecto a estas infracciones, la Comisión de

Quejas sostuvo que de las publicaciones denunciadas podía tenerse por acreditado que la parte actora difundió la entrega de cobijas, sillas de ruedas, apoyos de abasto y bolsas de tela con su nombre y el emblema del Partido Verde en colonias de la demarcación territorial Iztapalapa.

Así, consideró que del análisis preliminar de esas conductas podía advertirse una sobreexposición indebida del nombre de la parte actora, lo cual podría implicar la utilización de recursos públicos, por lo que estimó que se contaban con indicios suficientes respecto a la probable actualización de las infracciones en estudio.

Por tanto, definió que debía iniciarse un procedimiento especial sancionador en contra de la parte actora, pues, aunque todavía no iniciara el proceso electoral local de la Ciudad de México, lo cierto es que dichos actos podrían incidir en este.

66. Contra la determinación emitida por la Comisión de Quejas, el 13 de abril la parte actora presentó demanda con la que se formó el expediente TECDMX-JEL-█/2026.
67. Ahora bien, al resolver el juicio electoral TECDMX-JEL-█/2026, este Tribunal Electoral revocó el acuerdo emitido el 2 de abril por la autoridad responsable, para que -entre otras cuestiones- emitiera uno nuevo de manera fundada y motivada, en el que definiera la vía, especificara los plazos y términos para dar contestación al emplazamiento; así

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

como, la autoridad que emitirá en su momento la respectiva resolución²¹.

68. En cumplimiento a dicha determinación, el 13 de mayo la autoridad responsable emitió el nuevo acuerdo por el que determinó que la vía para conocer la probable comisión de las conductas consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos sería la **vía especial** dado que podría -de manera preliminar- haber una incidencia en el próximo proceso electoral.
69. Una vez, expresado el contexto de este medio de impugnación, se procede a dar contestación a los agravios expresados por la parte actora.

c) Contestación a los agravios

70. En esencia, la parte actora señala que fue indebido que la Comisión de Quejas ordenara iniciar un procedimiento sancionador a través de la vía especial, dado que en este momento no se encuentra un proceso electoral en curso.
71. Lo anterior, porque desde su perspectiva la responsable fundó y motivó indebidamente el acuerdo al basarse en cuestiones subjetivas que carecen de elementos probatorios.
72. Este Tribunal Electoral considera **infundados** los agravios, pues la autoridad responsable sí fundó y motivó de manera adecuada en el acuerdo impugnado al determinar que la vía especial era la

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

²¹ Cabe señalar que dicha determinación fue confirmada el 3 de junio por la Sala Regional Ciudad de México al resolver el expediente SCM-AG-█/2026.

adecuada para conocer de las infracciones denunciadas, se explica.

73. La Comisión de Quejas determinó el inicio de un procedimiento sancionador por la vía especial contra la parte actora, pues del análisis preliminar de los hechos denunciados y de las constancias del expediente, se podía advertir que las conductas atribuidas a la parte actora consistentes en la entrega de apoyos y su difusión a través de la red social de Facebook, podían evidenciar -indiciariamente- una posible sobreexposición indebida de su nombre, imagen y cargo.
74. En consecuencia, estimó que existían indicios suficientes para considerar la probable actualización de las conductas relacionadas con la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos atribuidos a la parte actora, ello sin prejuzgar el fondo del asunto.
75. En ese contexto, la Comisión señaló las conductas que podrían actualizar una infracción a la materia electoral y justificó que existían indicios para iniciar el procedimiento, e indicó que las conductas consistentes en la probable comisión de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos podría vulnerar el artículo 134, párrafo noveno y décimo de la Constitución Federal, de ahí que determinara que dichas infracciones debían conocerse a través de la vía especial.
76. También, señaló que la Sala Superior ha sostenido que la determinación de la vía debe atender no solo el tipo formal de la infracción denunciada, sino el impacto que las conductas podían generar en los principios rectores del proceso electoral,

particularmente cuando se trate de conductas que pudieran incidir de manera inmediata o directa en la contienda.

77. Razonó que si bien, el procedimiento especial sancionador se encuentra diseñado para conocer de conductas vinculadas con procesos electorales de carácter constitucional, dicha regla no es absoluta, sino que existen excepciones cuando la naturaleza de los hechos así lo justifique.
78. Asimismo, indicó que cuando las conductas denunciadas, como el posible posicionamiento indebido de personas servidoras públicas o el uso indebido de recursos públicos pueden incidir en la contienda resultaba procedente la vía especial, al tratarse de un mecanismo pronto, eficaz y de carácter preventivo.
79. En ese sentido, como se adelantó, este Tribunal Electoral comparte la conclusión a la que arribó la autoridad responsable, pues acertadamente determinó, preliminarmente, que los hechos materia de la denuncia podían impactar en el ámbito electoral de ahí que indicara que el procedimiento especial sancionador constituía la vía idónea para conocer la queja.
80. Determinación que se comparte pues la Sala Superior²² ha sostenido que la determinación de la vía debe atender a las características específicas del caso y a la necesidad de garantizar una tutela judicial efectiva, de manera que, cuando las conductas denunciadas puedan afectar de forma inmediata los principios que rigen la materia electoral, resulta procedente la sustanciación a través de un procedimiento de **naturaleza sumaria**.

²² Al resolver el recurso de revisión SUP-REP-123/2020.

81. De ahí que, la vía especial resulte idónea no solo por el tipo de infracción denunciada, sino también cuando las circunstancias del caso evidencien la necesidad de una intervención oportuna de la autoridad electoral para prevenir o cesar las posibles afectaciones al orden jurídico.
82. Asimismo, la Sala Superior²³ ha establecido que se pueden sustanciar procedimientos especiales sancionadores fuera de procesos electorales, siempre que incidan de manera directa o indirectamente en estos, pues precisamente adquiere mayor relevancia la infracción debido al contexto electoral en el que se realizan las conductas denunciadas.
83. De ahí, que se concluya que de manera correcta la autoridad responsable determinó iniciar el procedimiento sancionador por la vía especial, en atención a las conductas denunciadas²⁴, razón por la cual no se vulneró el principio de legalidad como señaló la parte promovente.
84. En ese sentido, y explicado todo lo anterior, se considera que no le asiste la razón al actor al alegar la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado al referir que se basó en consideraciones contrarias al régimen sancionador.
85. Lo anterior es así, pues si bien, la normativa electoral define los diversos supuestos de infracciones que deben conocerse a través de la vía especial, dicha regla no es absoluta, pues como se indicó la Sala Superior ha sostenido que la vía debe atender no solo el tipo formal de la infracción denunciada, sino la repercusión que podrían tener dichas conductas en los principios

²³ En el SUP-RAP-17/2018.

²⁴ Cuestión similar fue resulta en el juicio electoral TECDMX-JEL-276/2025.

que rigen un proceso electoral, más aún cuando esas conductas pudieran generar un impacto inmediato y directo en la contienda.

86. Cuestión que fue analizada por la autoridad responsable al determinar que con los elementos del expediente y de diligencias preliminares, se contaban con indicios sobre la posible comisión personalizada y uso indebido de recursos públicos e indicó que la vía especial era la adecuada. De ahí que se estima estuvo debidamente fundada y motivada dicha determinación.
87. Por otra parte, el promovente señala que la Comisión en ningún momento razonó si la supuesta presunción de que participara en el siguiente proceso electoral sería para reelegirse en su cargo actual o algún otro cargo.
88. Asimismo, manifiesta que no señaló las razones que tenía para decir que -indiciariamente- participaría en el proceso electoral ordinario 2026-2027 pues solo utilizó dichos del denunciante por lo que se vulneró el principio de presunción de inocencia.
89. Lo anterior, también resulta **infundado**, como se explica a continuación.
90. En el acuerdo impugnado la autoridad responsable indicó que, si bien, el PAN señaló en su queja que la persona denunciada buscaba la reelección en la siguiente legislatura para el cargo que actualmente ejerce y que su actuación constituía una ventaja ilegal en los siguientes comicios, lo cierto es que advirtió que dichas manifestaciones se vinculaban a conductas que, de acreditarse, podían constituir promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

91. También resaltó que era un hecho notorio que el actor se desempeñaba como diputado local, cargo que ejerce por la declaración de validez de la elección correspondiente al proceso electoral ordinario 2023-2024. En ese sentido razonó que, al ostentar dicho cargo, el promovente se encontraba sujeto a las reglas en materia de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.
92. Aunado a lo anterior, analizó que los hechos denunciados se situaban en un contexto temporal cercano al inicio del proceso electoral 2026-2027, lo que resultaba relevante en la medida en que la eventual proyección indebida de la imagen de una persona servidora pública, aún fuera del periodo formal de campañas podía generar efectos en las condiciones de equidad de una futura contienda.
93. Ahora bien, este Tribunal considera que contrario a lo manifestado por el actor, la Comisión de Quejas no solo se basó en las manifestaciones del PAN para analizar una posible reelección para ocupar el cargo que ejerce actualmente, sino también expuso que conforme al artículo 12 del Código Electoral se prevé la posibilidad de reelección para las personas diputadas para un periodo adicional.
94. Lo anterior, toda vez que existe una posibilidad jurídica real de que la parte actora participe en el proceso electoral próximo bajo la figura de reelección o contender por una candidatura diversa en la próxima elección.
95. En ese sentido, la autoridad responsable adecuadamente consideró que en el caso que nos ocupa, del análisis preliminar, a partir de los elementos indiciarios -relativos a la naturaleza de

las conductas denunciadas, la calidad de la persona denunciada y el contexto temporal en que ocurrieron- se actualizaba una posible vinculación al proceso electoral ordinario 2026-2027, lo que justificaba la vía especial sancionadora.

96. En ese sentido, no le asiste la razón al promovente al señalar que la responsable no expuso los motivos por los cuales se apreciaba una posible reelección y las razones por las cuales las conductas denunciadas podían generar una equidad en una futura contienda electoral.
97. De ahí que, este Tribunal Electoral estima que la autoridad responsable sí motivo el acuerdo impugnado, pues como se señaló, expresó las razones por las cuales consideraba que la parte actora podía participar en el siguiente proceso electoral 2026-2027, razones y motivos que no controvierte la parte actora en su demanda.
98. Por otra parte, contrario a lo que considera la parte actora con el inicio de un procedimiento especial sancionador, no se vulnera el principio de presunción de inocencia.
99. Lo anterior es así, conforme a la jurisprudencia 21/2013²⁵ de la Sala Superior, el derecho de presunción de inocencia implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se instituye como principio esencial de todo estado

²⁵ Jurisprudencia de rubro “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, dos mil trece, páginas 59 y 60.

democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.

100. En ese sentido, lo infundado del agravio radica en que parte de una premisa errónea al asumir que la transgresión al principio de presunción de inocencia se vulneró con el análisis preliminar realizado por la autoridad responsable.
101. Lo anterior, pues el acuerdo impugnado no constituye una resolución que ponga fin al procedimiento especial sancionador, resolviendo el fondo del mismo, sino que se trata de una actuación al procedimiento iniciado en su contra para que pueda ejercer sus derechos de audiencia y defensa, a fin de que la autoridad competente pueda emitir una resolución que en su caso determine la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados.
102. De ahí que el simple inicio de algún procedimiento sancionador electoral no implica en automático la acreditación de sanción alguna.
103. Finalmente, el derecho constitucional de presunción de inocencia orienta la instrumentación de los procedimientos sancionadores electorales, esto es, existe imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para una infracción cuando no existe prueba que demuestre plenamente la responsabilidad.
104. Ahora bien, tampoco le asiste la razón a la parte actora respecto al argumento planteado relativo a que la autoridad responsable parte de la premisa inexacta de que únicamente la vía especial

previene, corrige, inhibe y sanciona conductas ilícitas, pues dichos efectos también pueden ser emitido en la vía ordinaria.

105. Ello, es así, pues la Ley Procesal en su artículo 3 prevé el inicio de un procedimiento para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales.
106. Además, señala que el Instituto Electoral iniciará el trámite y sustanciación de alguno de los siguientes procedimientos sancionadores en **ordinarios**, que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y **especiales**, que son de carácter expedito y conocerán de faltas cometidas dentro de los procesos electorales.
107. Ahora bien, el procedimiento especial sancionador ha sido diseñado como un método sumario o de tramitación abreviada para resolver determinados casos en que, según la naturaleza de la controversia, debe dirimirse en menor tiempo que el empleado en la sustanciación de uno de carácter ordinario.
108. En efecto, la Sala Superior ha señalado que es válido concluir que la vía del procedimiento especial sancionador se instauró para dar curso a los procedimientos sancionadores interpuestos en el curso de un proceso electoral, dado su carácter **coercitivo, preventivo y sumario**, lo que posibilita restablecer el orden jurídico vulnerado²⁶.
109. Conforma a lo anterior, el actor parte de la premisa errónea pues si bien, ambos procedimientos se encuentran regulados para sancionar faltas que contravienen a la normativa electoral, este

²⁶ Precedente SUP-REP-123/2020.



Tribunal Electoral estima correcto que la autoridad responsable haya iniciado el procedimiento sancionador por la vía especial, en atención a las conductas denunciadas.

110. Lo anterior, pues en el acuerdo impugnado la autoridad responsable razonó que en materia electoral ciertas conductas, como el posicionamiento indebido de personas servidoras públicas o uso indebido de recursos públicos, puede generar afectaciones de consumación instantánea, y cuyos efectos tienden a consolidarse con el transcurso del tiempo.
111. En ese sentido, se considera correcta la determinación de la vía especial realizada por la responsable pues atendió la posible repercusión que podían generar las conductas denunciadas en el próximo proceso electoral pues el procedimiento especial sancionador al ser de carácter sumario -en el caso en concreto- resulta eficaz para sustanciar la controversia planteada.
112. Ahora bien, respecto al agravio relativo a que la responsable confunde los efectos de una resolución de un procedimiento especial sancionador, en los cuales, se sanciona e incluso repara un daño, con la capacidad de prevenir e inhibir las presuntas conductas infractoras, lo cual es materia de las medidas cautelares o de tutela preventiva, figura que es aplicable tanto al procedimiento especial como al ordinario. Dicho planteamiento resulta **infundado** como se explica a continuación.
113. De acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Quejas²⁷, las medidas cautelares, son el acto procedimental determinado por la Comisión de Quejas a fin de, preservar provisionalmente la

²⁷ De conformidad con el artículo 6, fracción III, inciso f,

materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto, lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción.

114. Siendo que, con la implementación de estas medidas se busca evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normativa electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.
115. Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida *-que se busca evitar sea mayor-* o de inminente realización, mientras se sigue el procedimiento en el cual se analiza la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.
116. Ahora bien, la Suprema Corte²⁸ y la Sala Superior²⁹ han reconocido que el derecho administrativo sancionador electoral -al que pertenecen los procedimientos especiales sancionadores- tiene como **finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura.**
117. En ese sentido, lo infundado radica en que, contrario a lo manifestado por la parte actora la Comisión de Quejas no confundió los efectos de la resolución en un procedimiento

²⁸ Registro Digital 922740, Tesis 121, de la Suprema Corte, de rubro: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”.

²⁹ Tesis XLV/2002, aprobada por la Sala Superior bajo el rubro: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”.

especial sancionador y las medidas cautelares, pues si bien pueden generar los mismos efectos eventualmente, como se indicó la finalidad del procedimiento persigue la prevención de la realización de conductas contrarias a la normativa y se busca que con dichos procedimientos no se cometan conductas en un futuro, mientras que, las medidas inhiben de manera provisional las conductas o hechos denunciados en tanto se emite una resolución de fondo.

118. Por otra parte, el actor refiere que el acuerdo es incongruente, pues por una parte se señala que a la autoridad administrativa electoral no le corresponde determinar la posible incidencia a un proceso electoral, pues dicha determinación corresponde al Tribunal Electoral, y por otra, sí analizó la posible incidencia en un próximo proceso electoral de las conductas objeto del procedimiento especial sancionador, cuestión que fundamentó con parte del contenido de la resolución emitida en el juicio electoral TECDMX-JEL-276/2025.
119. Lo anterior, resulta **infundado**, pues el acuerdo sí fue congruente ya que la parte actora parte de una premisa equivocada al señalar que la Comisión de Quejas por una parte indicó que no podía analizar la incidencia de un hecho y que por otra sí analiza dicha incidencia.
120. Ello es así, porque el análisis que realizó la Comisión de Quejas lo hizo de manera preliminar lo cual resulta necesario para establecer el inicio o desechamiento de una queja, destacando en todo momento que de iniciar el procedimiento sancionador a quien corresponde pronunciarse respecto a la actualización de las infracciones es al Tribunal Electoral.

121. Lo anterior es así, pues la autoridad responsable tiene la obligación de investigar y de manera preliminar determinar si los hechos denunciados vulneran o no la normativa electoral³⁰, en tanto que la posible incidencia en algún proceso electoral, en todo caso, corresponde al análisis de fondo.
122. En ese sentido, es importante señalar que, la debida investigación en un procedimiento especial sancionador está íntimamente relacionada con la correcta integración de los expedientes.
123. De manera que, la primera parte del análisis integral del escrito de denuncia o queja tiene el objetivo de identificar los hechos que son susceptibles de actualizar una infracción en materia electoral y las líneas de indagación a seguir, para después desplegar las acciones necesarias para dilucidarlos, aportar los elementos conducentes para concluir si se trata de una infracción o no y, de forma destacada, identificar a las personas imputadas en aras de hacerlos parte del procedimiento y asegurar la observancia de las garantías procesales de los involucrados³¹.
124. Así, aunque en los procedimientos sancionadores impere el principio dispositivo, la autoridad instructora cuenta con amplias facultades de investigación, para lo cual debe realizar un análisis integral de la denuncia para identificar y precisar todos los elementos fácticos que pudieran estar vinculados con la materialización de una infracción, apoyándose en los indicios o

³⁰ De conformidad con lo razonado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 20/2008 de rubro: **"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO"**.

³¹ Similares consideraciones sostenidas al dictar sentencia en los medios de impugnación SUP-JE-36/2021, SUP-REP-115/2019 y SUP-JDC-419/2018.

elementos que se aprecien de los medios de prueba que aporte la persona denunciante junto a su escrito³².

125. Asimismo, la autoridad resolutora está obligada a estudiar a partir de los elementos que configuran el ilícito administrativo, si los hechos denunciados y acreditados configuran la irregularidad materia del procedimiento.
126. Ahora bien, en el caso concreto la autoridad responsable señaló que de los actos denunciados se podían actualizar las infracciones a la normativa electoral en el contexto de un próximo proceso electoral a partir de un análisis **preliminar** de los hechos denunciados.
127. Además de las constancias del expediente advirtió que las conductas atribuidas a la parte actora podrían evidenciar, **indiciariamente**, una posible sobreexposición indebida de su nombre, imagen y cargo lo que podía implicar la utilización de recursos públicos en su vertiente material, humana o logística y que con ello podía generar un posible posicionamiento personal frente a la ciudadanía.
128. En consecuencia, estimó que en la etapa inicial del procedimiento contaba con indicios suficientes para considerar la posible actualización de conductas relacionadas con promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, sin que ello prejuzgara sobre el fondo del asunto.
129. De ahí que ordenara iniciar procedimiento administrativo sancionador en la vía especial, recalcando que las razones que

³² Jurisprudencia 22/2013 de rubro: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”.

expuso no constituían un prejujuamiento respecto a la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas, sino que a partir de un **análisis preliminar** -facultad con la que cuenta dicha autoridad- en el marco de sus atribuciones.

130. Finalmente, concluyó que en esta etapa no se emitía sobre la responsabilidad de la parte actora, sino que únicamente se valoraron los elementos indiciarios con el propósito de determinar si existe condiciones para continuar la investigación, cuestión que comparte este Tribunal Electoral.
131. Ello pues, la autoridad responsable de manera preliminar -conforme a su facultad investigadora- advirtió que cuando las conductas denunciadas -como el posible posicionamiento indebido de las personas servidoras públicas o uso indebido de recursos públicos- podían incidir en la contienda electoral en los principios que rigen los principios electorales, resultaba procedente la vía especial.
132. Finalmente, se considera que la responsable al citar lo resuelto en el expediente TECDMX-JEL-276/2025, no resulta incorrecto, pues en dicha determinación de manera sustancial se indicó que la inexistencia de un proceso electoral no exime la posible actualización de infracciones relacionadas con el uso indebido de recursos públicos o la promoción personalizada.
133. Asimismo, en dicha sentencia se determinó que, conforme al criterio de Sala Superior, podían iniciarse procedimientos especiales sancionadores fuera de procesos electorales, cuando incidan de manera directa o indirecta en los mismos, cuestión que analiza la responsable y no resulta incongruente con las razones expresadas en el acuerdo impugnado al estimar que las

conductas denunciadas podían incidir en el próximo proceso electoral.

134. De ahí, ante lo **infundado** de los agravios lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.
135. Finalmente, no pasa desapercibido que la parte actora presentó un escrito por el que ofreció pruebas supervenientes consistentes en la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JG-█/2026 así como el acuerdo de 24 de junio emitido por la Comisión de Quejas por el que se da vista al actor para la etapa de alegatos en el procedimiento especial sancionador.
136. Sin embargo, se advierte que de las manifestaciones que realiza en dicho escrito su verdadera pretensión y solicitud a este Tribunal Electoral que se emita un pronunciamiento respecto a la vía de sustanciación del procedimiento seguido en su contra.
137. En ese sentido, cabe señalar que dicha pretensión se encuentra colmada con las razones que se sustentan en esta sentencia.
138. Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.